

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO		
Por un mes.....	ptas.	2
Por tres meses..	—	5'50
Por seis meses..	—	10'50
Por un año.....	—	20'50
FUERA		
Por un mes.....	ptas.	2'50
Por tres meses..	—	7
Por seis meses..	—	12'50
Por un año.....	—	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, site en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Septiembre)

GOBIERNO CIVIL

Presupuestos carcelarios

CIRCULAR

Con el fin de dar cumplimiento á lo preceptuado por el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, respecto á los presupuestos de gastos é ingresos para los presos en las Cárceles de partido de la provincia, recuerdo á los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido, la ineludible obligación que tienen de remitir á este Gobierno de provincia, antes del día 15 del actual, por duplicado, sus respectivos presupuestos carcelarios debidamente formalizados por las Juntas y con la aprobación de los representantes de los pueblos de cada uno de aquellos.

Logroño 4 de Septiembre de 1901.

El Gobernador,
Manuel Cojo.

MINAS
2568

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Domingo Gutiérrez Pablo, vecino de Madrid, de profesión estudiante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez y quince minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de quince pertenencias, con el título de «Primera», de mineral de hierro, en terreno situado en término de las villas de Mansilla, Villavelayo y Canales, paraje que llaman Collado Grande; lindante al Saliente, con las lomas del citado Co-

llado; al Poniente, con el pago centenal denominador de Villar, y por los demás rumbos, con terreno franco, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata practicada recientemente en el tercer horquillo de los que tienen su origen en la loma del Collado Grande, y desde él se medirán 700 metros hacia el Este, poniendo la primera estaca; desde el mismo punto se medirán 800 metros al Oeste, poniendo la segunda, y sucesivamente á 50 metros al Norte, y otros tantos al Sur, fijando la estaca tercera y cuarta, y tirando perpendiculares á estos ejes por los puntos donde las estacas están colocadas, quedará cerrado un perímetro que comprenderá las quince pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 3 de Septiembre de 1901.

Manuel Cojo.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

SESION DE 8 DE JUNIO DE 1901.

En la ciudad de Logroño á ocho de Junio de mil novecientos uno, y hora de las diez, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Mauricio Ulargui, Vicepresidente de la Comisión provincial, los señores que á continuación se expresan:

Vicepresidente:

Sr. de Osma.

Vocales:

Sr. Navasa.

» Machado.

» Barajas.

» Alonso.

Secretario:

Sr. Eguiluz.

Facultativos:

D. Joaquín Aspiroz.

» Pelegrín González del Castillo.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se resolvieron las siguientes incidencias del reemplazo.

ALFARO

REEMPLAZO DE 1901.

Número 23. Tomás Casas Sáinz de Pablo. Exceptuado sin reclamación como hijo único de padre impedido y pobre:

Resultando que el padre no pudo ser reconocido por hallarse enfermo:

Resultando que este falleció el día diez de Mayo último, cuyo hecho dió margen á la excepción de ser el mozo hijo único en sentido legal de viuda pobre á la que mantiene:

Resultando que el padre figuraba con un producto de 16 pesetas 40 céntimos y si bien existen otros dos hijos, el mayor de ellos solo cuenta la edad de doce años.

Visto el caso 2.º, art. 87 y el 104 de la ley, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

Núm. 30. Eustaquio Flamenco León:

Resultando se encuentra de Religioso profeso en la Congregación de Misioneros hijos del Inmaculado Corazón de María, casa Misión de Cervera (Lérida).

Visto el caso 4.º, art. 80 y el 3.º del 50 del reglamento para su ejecución, se acordó declarar totalmente excluido del servicio militar.

ARNEDILLO

REEMPLAZO DE 1898.

Número 6. Fructuoso Herce Garrido:

Resultando que por Real orden de 9 de Diciembre de 1900, fué declarado exceptuado por haber fallecido su hermano Manuel á consecuencia de enfermedad que contrajo sirviendo por su suerte en el Ejército de la Isla de Cuba y apareciendo que el padre no tiene otros hijos, se acordó declarar la recluta en depósito.

POYALES

REEMPLAZO DE 1901.

Número 5. Antonio Martínez Sánchez:

Resultando que su hermano Valen-

tin sirve por su suerte en el Regimiento Infantería del Rey desde el día 2 de Noviembre de 1898 que ingresó en filas como procedente de dicho reemplazo:

Resultando que el padre figura con un producto de 124'70 pesetas y otro hijo que tiene, de estado casado, no posee bienes de ninguna clase, se acordó declarar la recluta en depósito.

CALAHORRA

REEMPLAZO DE 1901.

Número 40. Miguel Díez Ruiz: Resultando se encuentra de Religioso profeso en el Convento de Carmelitas Descalzas establecido en Be-goña.

Vistos el caso 4.º, art. 80 de la ley y el 6.º del 50 del reglamento, se acordó declarar la totalmente excluido del servicio militar.

Núm. 62. Telesforo Belloso Adán:

Resultando de certificación expedida por el Prior del Convento de Carmelitas Descalzas establecido en Laree, que dicho mozo tomó el hábito en aquel Convento el día 4 de Marzo de 1898 donde se encuentra en la actualidad continuando sus estudios, por lo que lleva más de seis meses de noviciado.

Visto el caso 5.º, art. 80 de la ley y el 6.º del 50 del reglamento para su ejecución, se acordó declarar totalmente excluido del servicio militar.

AGUILAR

REEMPLAZO DE 1901.

Número 6. Prudencio Jiménez González. Exceptuado sin reclamación como hijo único de padre impedido y pobre.

Resultando que reconocido el padre ante esta Comisión el día 26 de Abril último, fué declarado impedido para el trabajo:

Resultando se le concedió término para que justificase los demás extremos de la excepción:

Resultando que remitido el expediente aparecen probados dichos extremos, se acordó declarar la recluta en depósito.

FUENMAYOR

REEMPLAZO DE 1901.

Número 13. Bruno San Martín Bezares:

Resultando que su hermano Pedro, sirve por su suerte en el Regimiento

Infantería del Rey como procedente del reemplazo de 1898, el cual ingresó en activo servicio el 2 de Noviembre del mismo año, y por lo tanto no lleva los tres años en filas; y no teniendo el padre más hijos que los dos citados, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

JUBERA
REEMPLAZO DE 1901.

Número 5. Gregorio Sáenz Aguado:

Resultando ha sido procesado por el Juzgado de Arnedo y la causa se halla en la Audiencia provincial en el periodo de calificación.

Visto el caso 3.º, art. 83, se acordó declararle excluido temporalmente del servicio militar, y ordenar al Ayuntamiento revise la exclusión cuando proceda con arreglo á la disposición legal que se cita.

LOGROÑO
REEMPLAZO DE 1901.

Número 16. Facundo Elías Pérez:

Resultando se halla procesado por el Juzgado de instrucción de este partido y la causa se halla en la Audiencia provincial en el periodo de calificación.

Visto el art. 83 de la ley, se acordó declararle excluido temporalmente del servicio militar.

Núm. 56. Valentín Zabal Zarranza:

Resultando se halla procesado por el Juzgado de Haro, y la causa se encuentra en la Audiencia provincial en el periodo de calificación.

Visto el caso 3.º, art. 83 de la ley, se acordó declararle excluido temporalmente del servicio militar.

REEMPLAZO DE 1899.

Número 113. Francisco Lacalle Rodríguez:

Resultando que su hermano Luis, sirve por su suerte en la 3.ª Sección de Montaña de la segunda Brigada de tropas de Administración militar, como procedente del reemplazo de 1898 y el padre no tiene más hijos que los dos citados, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

VIGUERA
REEMPLAZO DE 1901.

Número 2. Plácido Elías Santibáñez. Alegó ser hijo único de padre sexagenario y pobre y fué declarado exceptuado con reclamación:

Resultando que el padre es sexagenario, figura con un producto de 148'42 pesetas y el mozo atiende á la subsistencia de aquél, y si bien tiene otros dos hijos llamados Julián y Manuel, el primero es casado y solo cuenta con un producto de 53'90 pesetas, y el segundo sirve por su suerte en el Regimiento Infantería del Rey como procedente del reemplazo de 1898 é ingresó en filas el 2 de Noviembre del mismo año, no llevando por lo tanto los tres años de servicio:

Resultando que la reclamación se funda en que el padre tiene un nieto huérfano de padre y madre llamado

Juan, que cumple 17 años en 24 del actual:

Considerando que el nieto de que se trata no destruye en el mozo la cualidad de hijo único por referirse la excepción alegada al caso 1.º, artículo 87 de la ley y no al 7.º del mencionado artículo, siendo por lo tanto indudable que al mozo le asiste la condición de hijo único, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

Núm. 13. Martín Rodríguez Adalid. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre sexagenario. Pendiente de acreditar la fecha en que un hermano del mozo llamado Anastasio, contrajo matrimonio y justificado que el matrimonio expresado se efectuó en 16 de Marzo de 1900 y hallándose probados los demás extremos de la excepción, se acordó declararle recluta en depósito.

ALESANCO
REEMPLAZO DE 1901.

Número 9. Nicolás Ruiz Fernández:

Resultando se encuentra Religioso profeso en la Congregación de Misioneros de Ultramar casa Misión de Santo Domingo de Silos.

Vistos el caso 4.º, art. 80 de la ley y el 6.º del 50 del reglamento para su ejecución, se acordó declararle excluido totalmente del servicio militar.

ANGUIANO
REEMPLAZO DE 1899.

Número 2. Damián Lombillo Baquero:

Resultando ha sido procesado por el Juzgado de Nájera por el delito de homicidio, hallándose la causa pendiente y dictado auto de prisión contra el mismo.

Visto el caso 3.º, art. 83 de la ley, se acordó declararle excluido temporalmente del servicio militar.

HORMILLA
REEMPLAZO DE 1901.

Número 2. Domiciano Treviño Lumbreras. Alegó ser hijo único de padre impedido y pobre y fué declarado exceptuado con reclamación:

Resultando que el padre fué declarado impedido para el trabajo en reconocimiento practicado en 26 de Abril último:

Resultando que el producto de los bienes del padre objeto de tasación pericial es el de 199 pesetas, y según resulta de amillaramientos, de 125 pesetas con 19 céntimos:

Resultando que el mozo es hijo único y atiende á la subsistencia del padre:

Considerando que la parte contraria no ha practicado prueba alguna que destruya las que han sido objeto del expediente:

Considerando que ni siquiera se ha presentado ante la Comisión mixta no obstante haberse comunicado al Alcalde el día y hora en que iba á ser resuelta la excepción:

Considerando que los extremos de la excepción se hallan probados, se acordó declararle recluta en depósito.

NÁJERA

REEMPLAZO DE 1898.

Número 30. Manuel Barquín Pérez. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre impedido y pobre:

Resultando que reconocido el padre ante esta Comisión el día 10 de Abril fué declarado impedido para el trabajo:

Resultando que instruido expediente comprensivo de los demás extremos de la excepción, aparece que el padre no posee bienes, el mozo atiende á la subsistencia de aquél y si bien tiene otros dos hijos el mayor de ellos solo cuenta la edad de trece años, se acordó declararle recluta en depósito.

PEDROSO
REEMPLAZO DE 1901.

Número 6. Primitivo Pérez Aleón. Declarado prófugo por el Ayuntamiento en 22 de Abril último; se acordó hacer la oportuna anotación en el expediente.

SAN MILLÁN DE LA COGOLLA
REEMPLAZO DE 1901.

Número 8. Santiago Arrachea Martínez:

Resultando se encuentra Religioso profeso en la Congregación de Agustinos Descalzos (Recoletos), en San Millán de la Cogolla.

Vistos el caso 4.º, art. 80 de la ley y el 6.º del 50 del reglamento para su ejecución, se acordó declararle excluido totalmente del servicio militar.

VENTOSA
REEMPLAZO DE 1901.

Número 1. Eugenio Ramírez Pascual. Alegó ser hijo único de padre impedido y pobre, y fué declarado exceptuado con reclamación, fundada en la falta de impedimento del padre para el trabajo:

Resultando que instruido expediente comprensivo de los demás extremos de la excepción, aparece que el padre tiene un producto de veinte pesetas, no tiene más hijos, y el mozo atiende á la subsistencia de aquél, se acordó declararle recluta en depósito.

Núm. 9. Sixto Ceniceros Nieto: Resultando que su hermano Manuel sirve por su suerte en el Regimiento Infantería del Rey, como procedente del reemplazo de 1898, y si bien se encuentra en la actualidad con licencia trimestral, como no lleva los tres años de servicio en filas, debe considerarse como sirviendo en activo:

Resultando que el padre tiene otros dos hijos llamados Higinio y Elías, contando el mayor de ellos la edad de seis años, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

VILLAVELAYO
REEMPLAZO DE 1901.

Tomás Gutiérrez García. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre impedido y pobre. Pendiente de acreditar los hijos que tiene el padre:

Resultando tiene tres hijos, contando el mayor de ellos 13 años de edad, se acordó declararle recluta en depósito.

BRIONES

REEMPLAZO DE 1899.

Número 2. Tomás Perea Ortún. Alegó tener un hermano en activo:

Resultando que reconocido en el día de hoy un hermano del mozo llamado Rufino, ha sido declarado apto para el trabajo, se acordó declararle soldado.

LOGROÑO
REEMPLAZO DE 1901.

Número 8. Luis Ramos Castro. Util condicional. Reconocido definitivamente después de haber estado sometido á observación y declarado inútil, se le excluyó temporalmente del servicio con arreglo al caso 1.º, artículo 83 de la ley.

SAN TORCUATO
REEMPLAZO DE 1898.

Número 2. Rafael Bañares Lumbreras. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda pobre:

Resultando que reconocido en el día de hoy un hermano del mozo llamado Benito, ha sido declarado impedido para el trabajo:

Considerando que los demás extremos de la excepción se hallan probados, se acordó declararle recluta en depósito.

SANTURDEJO
REEMPLAZO DE 1899.

Número 4. Pedro Rubio Moreno: Resultando que su hermano Ambrosio sirve por su suerte en el 7.º Regimiento Montado de Artillería, y si bien procede del reemplazo de 1897, como no ingresó en activo servicio hasta el 1.º de Febrero de 1899, no lleva los tres años en filas, no teniendo el padre más hijos que los citados, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

SANTO DOMINGO
REEMPLAZO DE 1901.

Número 1. Emiliano Mendi Azofra. Alegó ser hijo único de viuda pobre á la que mantiene y fué declarado exceptuado con reclamación. Pendiente de que se remitiese copia del testamento otorgado por su parte:

Resultando que en dicho testamento se instituye por herederos universales de todos los bienes á sus tres hijos Constantina, Emiliano y María Mendi Azofra, por iguales partes, reservando á favor de su esposa la cuota viudal usufructuaria con arreglo al vigente Código civil:

Resultando que los bienes dejados al fallecimiento y que figuran en la planilla de estadística á nombre del padre, ascienden á 469 pesetas dos céntimos:

Considerando que siendo tres los herederos legítimos no mejorados, corresponde una cuarta parte de ellos en usufructo ó sea el producto de 117 pesetas 50 céntimos, al consorte viudo según establece el artículo 834 del Código civil:

Considerando que acumulando á esta parte usufructuaria otra igual que en pleno dominio corresponde al mozo alistado, alcanza á un total de 224

pesetas anuales que arrojan un producto diario de 0'63 pesetas:

Considerando que si bien en la única partida de la hija que al expediente se acompaña que es la de Constantina, aparece que ésta es mayor de 17 años, y no ha de reputársela como individuo de la familia para los efectos de asignarle los 0'25 céntimos á que se contrae el artículo 65 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos, no lo es menos que en este caso ha de reconocérsela como dueña de los bienes que le dejó su difunto padre:

Considerando que en esta atención y sin tener en cuenta para nada la otra hija que bien sea menor ó mayor de dicha edad, siempre habrá que hacerla igual reconocimiento, la madre ha de ser reputada pobre en sentido legal:

Considerando que el mozo es hijo único en sentido legal:

Considerando que en el expediente se justifica también que el mozo es buen hijo, atendiendo á la subsistencia de la madre, la cual no podría subsistir sin el auxilio de aquél, se acordó declararle recluta en depósito.

PRADILLO
REEMPLAZO DE 1901.

Número 2. Juan Arteaga Pérez. Vistos los antecedentes relativos á este mozo, de los cuales resulta que en nombre del referido mozo se alegó ante el Ayuntamiento la excepción de ser hijo de viuda pobre, siendo declarado exceptuado sin reclamación:

Que el mozo no se presentó ante el Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados por residir en el Bragado, provincia de Buenos Aires, República Argentina:

Que esta Comisión, en sesión de 11 de Abril, acordó dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento y le ordenó instruyera contra el mozo expediente de prófugo:

Que posteriormente y por el Vice-Consulado de España en Mercedes, se remitió á esta Comisión certificación en la que se hacía constar que era útil para el servicio militar y con talla legal para activo:

Que en vista de dichos documentos la Comisión, en sesión de 25 de Mayo, declaró soldado al mozo:

Que el expresado mozo se presenta ante la Comisión en este día, para hacer valer el derecho que tiene á la excepción alegada:

Resultando, que en informe emitido por el señor Oficial mayor sobre el fondo de la excepción, expone:

Que la madre es viuda, figura con un producto de 67 pesetas y el mozo que es hijo único atiende á la subsistencia de aquélla, por lo que propone se declare recluta en depósito.

El Vocal Sr. Alonso:

Considerando que el artículo 124 de la ley de Reclutamiento dispone que las resoluciones de la Comisión mixta se publicarán inmediatamente y se llevarán á efecto, desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan

los interesados para el Ministerio de la Gobernación:

Considerando que el artículo 127 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento, preceptúa que los fallos que dicten las Comisiones mixtas serán ejecutivos, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados ante el Ministerio de la Gobernación:

Considerando que la Real orden de 30 de Noviembre de 1899, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 10 de Diciembre del mismo año, dispone que en ningún caso pueden volver las Comisiones mixtas sobre los acuerdos, que solo el Ministerio de la Gobernación, en virtud del artículo 137 de la ley de Reclutamiento, tiene facultades para modificar, propuso que la Comisión no debía reformar el acuerdo de 25 de Mayo último, sino elevar el expediente al Ministerio dando cumplimiento á las disposiciones citadas.

El señor Secretario expuso que la Real orden citada ni los otros textos legales que se han expuesto son de aplicación al caso presente porque no se trata de datos de ninguna clase ni de errores en materia de hechos presentes en las Comisiones mixtas de Reclutamiento por el gran número de expedientes que hay que resolver en un plazo breve y perentorio, sino que se trata única y exclusivamente de un derecho nuevo que nace por la presentación del mozo y que éste ejercita por lo dispuesto en la Real orden de 12 de Junio de 1897, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 25 del mismo y según la cual á los mozos que se presenten ante las Comisiones mixtas se les oirá las excepciones que tengan alegadas. Por estas razones, propuso se dictase fallo sobre el fondo de la excepción, tomando por base el informe que ha emitido el señor Oficial mayor.

El Sr. Alonso replicó que, en su concepto, siempre resultaba que la Comisión mixta volvía sobre su acuerdo, lo cual prohíbe tanto la ley como la Real orden que había citado.

El señor Secretario confirmó lo expuesto anteriormente, insistiendo en que se trataba de un nuevo hecho del que nacia un derecho nuevo también, y que en vigor el acuerdo de 25 de Mayo no es definitivo en el orden jurídico, toda vez que la Real orden por él citada da derecho á los mozos que se presenten á que se les oiga sus excepciones, por lo que la Comisión se hallaba hasta en el deber de dictar fallo sobre el fondo de la excepción sin necesidad de elevar el expediente á la Superioridad á no ser que se interpusiese recurso de nulidad ó queja.

Aceptado por los señores Vocales de la Comisión el criterio del señor Secretario y aceptado asimismo el informe del señor Oficial mayor, fué declarado el mozo recluta en depósito. Salvó su voto en contra el Sr. Alonso.

El Sr. Alonso propuso se elevase una consulta al Ministerio para la

resolución de los casos que por este concepto pudieran ocurrir.

Declarado por los señores Vocales de la Comisión que el caso resultaba claro y no envolvía carácter de generalidad, se acordó no elevar la consulta propuesta. Salvó su voto en contra el Sr. Alonso.

ALBELDA
REEMPLAZO DE 1898.

Número 2. Zacarías García García. Alegó mantener á hermanos huérfanos:

Resultando que dicho mozo ha sido declarado soldado porque tenía un hermano que cumple 17 años en 7 de Octubre próximo y porque del reconocimiento practicado en dicho hermano resultó éste apto para el trabajo:

Resultando que con posterioridad ha llegado á conocimiento de esta Comisión por examen del expediente que practicó el señor Oficial de Secretaría encargado del Negociado de reemplazos, que el mozo se halló procesado:

Resultando que pedidos datos á la Audiencia y al Juzgado de instrucción y de primera instancia de Logroño se justifica que la causa que se instruye contra el mozo se halla en el periodo de calificación y se halla procesado por el delito de homicidio:

Considerando que los mozos que se encuentran procesados deben ser declarados excluidos temporalmente con arreglo al caso 3.º, artículo 83 de la ley:

Considerando que cuando las Comisiones mixtas de reclutamiento dictan fallos fundadas en documentos ó hechos erróneos ó que no se hubiesen tenido en cuenta anteriormente y no se interpusiere recurso, aquellas no pueden volver sobre sus acuerdos debiendo cumplir con lo que establecen los casos 3.º y 4.º de la Real orden de 30 de Noviembre de 1899, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 10 de Diciembre, se acordó elevar el expediente al Ministerio de la Gobernación solicitando la reforma de la clasificación del mozo en el sentido de que debe ser excluido temporalmente del servicio militar, conforme al caso 3.º, art. 83 de la ley de Reclutamiento.

POYALES
REEMPLAZO DE 1901.

Número 2. Aniceto Martínez Martínez. Padre sexagenario. Pendiente de presentarse á ser reconocido un hermano del mozo mayor de 17 años. No habiéndolo verificado, se acordó requerirle de nuevo para que se presente el día quince del mes actual y hora de las diez.

NAJERA
REEMPLAZO DE 1901.

Número 13. Jacinto Sáenz Pérez. Pendiente de presentarse á ser reconocido. No habiéndolo verificado á pesar de las citaciones hechas al efecto:

Visto lo resuelto en Real orden de 17 de Noviembre de 1899, publicada en la *Gaceta* del 23 del mismo, se acordó declararle soldado.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Marrodán, vecino de Ausejo, contra el acuerdo de esta Comisión mixta por el que declaró soldado á su hijo Pío Marrodán Royo, número tres del sorteo de dicha villa y perteneciente al reemplazo del año actual, se acordó elevar el presente recurso á la Secretaría general del Consejo de Estado en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 136 de la ley de Reclutamiento, informándolo en los siguientes términos:

La Comisión mixta de Reclutamiento ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Marrodán, vecino de Ausejo, contra el acuerdo de esta Comisión mixta que declaró soldado á su hijo Pío Marrodán Royo, número tres del sorteo de dicha villa, para el reemplazo del año actual.

De antecedentes resulta:

Que alegada por el referido mozo en el acto de la clasificación y declaración de soldados la excepción de ser hijo de padre impedido y pobre, y probados todos los extremos de la misma, el Ayuntamiento le declaró recluta en depósito:

Que reconocido el padre del mozo ante esta Comisión mixta por los facultativos de la misma al revisar la excepción otorgada por el Ayuntamiento y considerado apto para el trabajo, declaró soldado al mozo:

Que contra este acuerdo recurre el interesado, exponiendo que se halla imposibilitado para toda clase de trabajo corporal, al que siempre se ha dedicado:

Considerando que la Comisión mixta al decretar el acuerdo que resulta apelado, se basó en el dictamen emitido por los facultativos de la misma del reconocimiento del padre del mozo:

Considerando que según lo dispuesto en el art. 125 del reglamento para la ejecución de la ley y en Real orden de 21 de Junio de 1898, publicada en la *Gaceta* del 23 del mismo, las Comisiones mixtas al dictar sus resoluciones en expedientes de mozos que aleguen padre ó hermano impedido, tienen forzosamente que atenderse al dictamen emitido por los Médicos de la Corporación; la Comisión mixta de reclutamiento opina procede desestimar el presente recurso y mantener el acuerdo apelado.

Visto el recurso de queja interpuesto por D.ª Gertrudis Moreno, vecina de Torrecilla de Cameros, contra el acuerdo de esta Comisión mixta que declaró soldado á su hijo Anastasio García Moreno, número trece del sorteo de dicha villa, y perteneciente al reemplazo de 1898, se acordó, en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 136 de la vigente ley de Reclutamiento elevar dicho recurso á la Secretaría general del Consejo de Estado, informándolo en los siguientes términos:

La Comisión mixta de reclutamiento ha examinado el recurso de

queja interpuesto por D.ª Gertrudis Moreno, vecina de Torrecilla de Cameros, contra el acuerdo de ésta Comisión mixta por el que declaró soldado á su hijo Anastasio García Moreno, número 13 del sorteo de dicha villa y perteneciente al reemplazo de 1898:

Resulta de antecedentes:

Que en el reemplazo de 1898 alegó dicho mozo la excepción de ser hijo de padre impedido y pobre la cual previa justificación de todos los extremos le fué otorgada y confirmada en las revisiones de 1899 y 1900:

Que habiendo fallecido su padre el día 15 de Marzo último alegó la excepción de ser hijo de viuda pobre y fué declarado por el Ayuntamiento recluta en depósito sin reclamación:

Que esta Comisión mixta al practicar el juicio de exenciones y revisarle la excepción otorgada por el Ayuntamiento, acordó revocar dicho fallo y declarar soldado al mozo, fundándose en que el padre del mismo figuraba con un producto líquido anual de 307 pesetas, en que esta cantidad para los efectos de determinar la pobreza debe acumularse á la madre y que aquella excede de la cuota fijada en el artículo 65 del reglamento para la ejecución de la ley:

Que contra dicho acuerdo recurre la madre del mozo exponiendo que si bien el art. 65 del reglamento fija como regla general para el sostenimiento de una persona la cantidad de 75 céntimos de peseta diarios, no lo es menos que para ello ha de tenerse en cuenta la localidad donde se vive, los precios de los alquileres, etc., y que tratándose como se trata de Torrecilla de Cameros, cabeza de partido judicial, donde los alquileres, consumos y otros impuestos alcanzan á los de una capital de provincia, no puede aplicarse estrictamente dicho precepto:

Que con posterioridad á la presentación del recurso en la Secretaría de esta Comisión mixta, la madre del mozo por medio de instancia y á la que acompaña copia del testamento otorgado por su difunto esposo y á fin de que se unan al recurso, manifiesta que para formalizar dicho testamento tiene que hacer muchos gastos, por lo que se reducirán notablemente los cortos bienes que ha heredado, si bien no tiene medios de comprobarlo como no sea con la manifestación del albacea testamentario que firma la instancia:

Que remitido el recurso á informe del Ayuntamiento éste lo evacua exponiendo que al adoptar el acuerdo por el que declaró soldado condicional al mozo Anastasio García Moreno, creyó que no era de rigurosa aplicación lo dispuesto en el art. 65 del reglamento:

Considerando que si bien es cierto como manifiesta la recurrente que el pueblo de Torrecilla de Cameros es cabeza de partido judicial que debió tenerse en cuenta al apreciar la pobreza y el precio de los alquileres, no lo es menos que es de escasa población é importancia:

Considerando que los gastos que para formalizar la testamentaria de su esposo dice tendrá que hacer la recurrente y que reducirán notablemente sus cortos bienes, no pueden ser tenidos en cuenta y mucho menos no probándolos por carecer de medios para ello según afirma en la instancia:

Considerando que el producto líquido anual de los bienes que figuran á nombre del padre del mozo y que

deben acumularse á la madre para los efectos de determinar la pobreza asciende á la cantidad de 307 pesetas ó sea uno diario de 84 céntimos:

Considerando que á la madre no le queda ningún otro hijo por lo que solo necesita la cantidad diaria de 75 céntimos de peseta:

Considerando que esta Comisión al no considerar pobre á la madre y declarar soldado al mozo, se limitó á aplicar taxativamente lo dispuesto en el art. 65 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento; la Comisión mixta opina procede desestimar el presente recurso y mantener el acuerdo apelado.

Visto el recurso dealzada interpuesto ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por el mozo Silvestre Benito Pérez, núm. 20 del sorteo de Calahorra y perteneciente al reemplazo del año actual, contra el acuerdo por el que esta Comisión le declaró soldado:

Resultando que reconocido dicho mozo por los facultativos de esta Comisión fué declarado útil para el servicio militar y no habiendo alegado excepción alguna le declaró soldado:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 129 de la ley, cuando algún mozo alegue enfermedad ó defecto físico, se practicará un reconocimiento por los facultativos de la Comisión mixta:

Considerando que los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas con arreglo á lo prescripto en el citado artículo, serán definitivos y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernación según preceptúa el art. 130 de la ley, se acordó dejar sin curso el mencionado recurso.

Examinada la instancia que D. Daniel Valenciaga Tornero, mozo comprendido con el número 11 en el sorteo de Viniestra de Abajo para el reemplazo de 1898 y en el cual se halla declarado prófugo, eleva al Excmo. señor Ministro de la Gobernación en súplica de que se le indulte de dicha nota, relevándole de la penalidad que determina el Real decreto de 7 de Febrero último y en la que se halla incurso; se acordó elevar dicha instancia á la referida superior Autoridad, informándola en los siguientes términos:

La Comisión mixta de reclutamiento ha examinado la instancia que don Daniel Valenciaga Tornero, mozo declarado prófugo por el Ayuntamiento de Viniestra de Abajo para el reemplazo de 1898 y que en el sorteo obtuvo el número 11, eleva á la superior autoridad de V. E. en súplica de que se le otorgen los beneficios de indulto concedidos por Real decreto de 7 de Febrero último y se le releve de la penalidad en que se halla incurso:

Resulta de antecedentes:

Que el referido mozo fué incluido en el alistamiento formado por el Ayuntamiento de Viniestra de Abajo y en cuyo sorteo obtuvo el número 11, y no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, fué declarado prófugo:

Considerando que el mozo de que se trata hállase declarado prófugo en el reemplazo de 1898, y fué incluido en el sorteo celebrado en el mismo, obteniendo el número 11:

Considerando que según preceptúa el art. 6.º del Real decreto de 7 de Febrero último, los prófugos que hubiesen sido sorteados ya en su reemplazo respectivo prestarán el servicio que por su número les corresponda en las condiciones prevenidas por los

artículos 2.º y 4.º de la ley aunque los demás mozos de su reemplazo hayan estado más de tres años en filas:

Considerando que el mozo Daniel Valenciaga Tornero, hállase comprendido dentro de los beneficios de indulto concedidos por el Real decreto citado y la instancia ha sido presentada ante el Alcalde del pueblo donde el mozo reside.

Vistos los artículos 1.º y 6.º del Real decreto citado, la Comisión mixta opina procede: 1.º Indultar al mozo Daniel Valenciaga Tornero de la nota de prófugo, relevándole de la penalidad en que se halla incurso; y 2.º Que el citado mozo debe prestar en filas el servicio que por razón del número obtenido en el sorteo de su respectivo reemplazo le corresponda.

Vistas las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación por las que se indulta con arreglo al Real decreto de 7 de Febrero último de la penalidad establecida en el art. 31 de la ley de Reemplazos, á los mozos Calixto Antón Medrano y Ramiro García de Araoz, del cupo de Logroño; la Comisión se dió por enterada y acordó comunicárselas al Sr. Alcalde de la capital.

El señor Presidente ha advertido á los interesados el derecho que tienen para interponer contra los acuerdos de la Comisión, recurso de queja ó nulidad, según los casos, ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, dentro del término de quince días, por conducto de esta Comisión y exhibiendo la cédula personal, todo ello en armonía con lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la ley de Reclutamiento.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguiluz.

SECCION JUDICIAL

Don Carmelo Barrón y Sáenz, Suplente Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de este partido por indisposición del propietario.

Por el presente edicto, hace saber: Que para hacer pago á D. Remigio Vidaurreta y Ruiz, Procurador, en nombre propio, vecino de esta ciudad, de la cantidad que le es en deber su convecino don Alberto Castejón y Martínez de Velasco, se ha acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes embargados al deudor, que á continuación se describen, los cuales han sido tasados en los precios siguientes:

Pesetas

1.ª Una vaca lechera, en buenas condiciones de producción llamada Cierva, berrenda en negro; tasada en. . . . 300

Fincas.

1.ª Una heredad tierra blanca situada en el término de Cascajos, de cabida de ocho fanegas y media ó sean una hectárea setenta y ochocentiáreas; lindante O., herederos de doña Petra Benito del Valle y Pedro Vallejo; Norte, Calleja vieja; M., el río, y Poniente, don Francisco Urién, es de segunda calidad y ha sido tasada en. . . . 1950

Pesetas

2.ª Otra en término de río Ladrón ó Valderna, de tres fanegas seis celemines ó sean setenta y tres áreas treinta y seis centiáreas; lindante O. y M., herederos de Wenceslao Sáenz; N., Marquesa de Ororio, y P., río Ladrón, es de segunda calidad y ha sido tasada en. . . . 700

3.ª Otra en Serivilla, de cuatro fanegas ó sean ochenta y tres áreas y ochenta y cuatro centiáreas; lindante Oeste, herederos del Marqués de Someruelos y senda y río del mismo término; M., otra de los señores de Orive; P., don Saturnino Adana y N., el mismo, es de primera calidad y ha sido tasada en. . . . 1750

4.ª Otra de dos fanegas ó sean cuarenta y una áreas noventa y dos centiáreas, término de Cascajos, Calleja vieja; lindante N., con dicha calleja; O., río de la Hilera de los robles; P., doña Casta Mancebo, y M., señor Marqués de San Nicolás, es de segunda calidad y ha sido tasada en. . . . 500

5.ª Otra en término de Terrero mayor, corral cuadrado ó la Grajera, de dos fanegas y media ó sean cuarenta y dos áreas cincuenta centiáreas; lindante por todos los aires, herederos de don José Rodríguez Paterna, es de tercera calidad y ha sido tasada en. . . . 50

6.ª Y otra en Peña Logroño ó la Grajera, de seis fanegas ó sean una hectárea, veinticinco áreas setenta y seis centiáreas; lindante N. y O., herederos de Melitón Arenas; P., los de Justo Matute, y Mediodía río Somero, es de tercera calidad y ha sido tasada en. . . . 120

TOTAL. . . . 5370

Dicha subasta tendrá lugar en la sala de Audiencias de este Juzgado en el día treinta del corriente mes á las doce, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de los bienes que han de ser enagenados, y que para tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente el diez por ciento de la tasación de referidos bienes, á los cuales podrá hacerse posturas separadamente á cada uno de ellos ó en totalidad, siendo preferida la que se hiciese en este último caso, ó sea á todos ellos; hallándose los autos de su referencia de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan enterarse de lo necesario las personas que lo deseen.

Dado en Logroño á dos de Septiembre de mil novecientos uno.—Carmelo Barrón.—Por su mandado, Benito Fernández.

IMPRESA PROVINCIAL